

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (7648/2012)**

**Consagración del aprecio total de la duración efectiva  
de los perjuicios en el caso  
de un óbito encausado en las lesiones padecidas:  
la solución del casi nada (un joven que falleció  
desde su estado vegetativo persistente)**

Comentario a cargo de:  
Mariano Medina Crespo  
Abogado. Doctor en Derecho  
Presidente de la Asociación Española de Abogados  
Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**ID CENDOJ:** 28079119912012100013

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA*

**Asunto:** Los padres de un adolescente de 15 años que, por un accidente de circulación, quedó en estado vegetativo crónico –el que fue dado de alta al cabo de 166 días– y que falleció 114 días después como consecuencia de sus lesiones, reclamaron como herederos suyos la indemnización que le hubiera correspondido por sus lesiones, cifrándola en la suma resultante de aplicar los máximos tabulares actualizados a 2007 en que se produjo la sanidad.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tri-

**bunal Supremo:** 5.1. El fundamento rescindente de la sentencia casacional. 5.2. El discrimen del fallecimiento, según que se encause o no en las lesiones. 5.3. El recobro de la instancia y la razón de su ejercicio. 5.4. La solución de fondo a través del fundamento rescisorio. La cuantía de los perjuicios resarcidos: prorrata simple y mejora por razones subjetivas. 5.5. Contraste de la valoración inicial y de la definitiva por el prematuro fallecimiento: la heterogeneidad de la proporción. 5.6. El manejo de la regla de tres y la incógnita de la supervivencia presumida. 5.7. Una valoración definitiva afectada de cierto raquitismo, a pesar de las adedhalas concedidas. 5.8. La congelación indemnizatoria con la consecución de un nominalismo radical. 5.9. El resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido interfecto. 5.10. La atomización de la congruencia, su contraste con el genuino sentido de la globalidad indemnizatoria y la infidelidad con su pregon. 5.11. La consignación previamente efectuada y la falta de aplicación de la doctrina del efecto útil o del fallo justificado. 5.12. La indemnización por muerte que no se reconoció porque no se reclamó. 5.13. Conclusión. Valor jurisprudencial y ejemplar de esta sentencia. 5.14. La solución que impone el nuevo Baremo de Tráfico. **6. Bibliografía.**

## 1. Resumen de los hechos

La sentencia corresponde a un accidente de circulación en el que un adolescente queda en estado vegetativo crónico y es dado de alta al cabo de 166 días. De éstos, 125 fueron hospitalarios, pues, producido el siniestro el 8 de octubre de 2006, el lesionado fue dado de alta hospitalaria el 9 de febrero de 2007. Pero el informe del médico forense (12 de abril de 2007) estableció su sanidad con el añadido de 41 días también hospitalarios. Por ello el lesionado alcanzó el alta de sanidad en 21 de marzo de 2007. Da así la sensación de que, tras aquel alta hospitalaria, el lesionado continuó hospitalizado, aunque la sentencia no lo concreta. El lesionado falleció el 14 de julio siguiente, como consecuencia de una infección respiratoria ligada a las lesiones padecidas, produciéndose, pues, la defunción como culminación del siniestro padecido. Por tanto, el lesionado falleció, tras el alta de sanidad, al cabo de 114 días, casi 4 meses después. Dada la fecha del siniestro y la del fallecimiento, el lesionado supervivió 280 días (166 hasta el alta y 114 desde ella), algo más de 9 meses. Se estaba, en definitiva, ante unas lesiones que desembocaron en la muerte del lesionado después de haber alcanzado el alta. Los padres se abstuvieron de reclamar por los perjuicios que les irrogó la muerte de su hijo y prefirieron (para obtener el espéculo de una cantidad extremadamente superior) hacerlo como herederos, por los perjuicios padecidos por él, cifrándolos en 1.081.161,49 €, suma resultante de aplicar los máximos tabulares actualizados a 2007 en que se produjo la sanidad. Pretensión que, en términos precisos, no puede tildarse de atrabiliaria por contar en su haber con abundantes (pero atrabiliarios) precedentes.

## 2. Solución dada en primera instancia

Fiel a los precedentes, el JPI estimó parcialmente la demanda y reconoció a los actores 897.188,64 €, con base en las cuantías vigentes en la fecha del siniestro (2006), más los intereses moratorios especiales devengados desde su producción (art. 20 LCS).

## 3. Solución dada en apelación

Apelada la sentencia por la aseguradora, la SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 5 de octubre de 2009 (Pte. Ilma. Sra. Cercas Domínguez) negó la legitimación reclamatoria de los actores, por entender que el crédito resarcitorio adquirido por el lesionado había quedado extinguido como consecuencia de su tránsito mortal. Al acoger el recurso, la AP malversó el cabal sentido de la doctrina jurisprudencial que invocaba, pues, siendo cierto que el fallecimiento no genera perjuicios en quien lo padece (aunque su generación daría lugar a un crédito resarcitorio que se transmitiría por herencia), margina que, si el fallecimiento se produce de modo no instantáneo, los perjuicios padecidos hasta la muerte originan un crédito resarcitorio propio que, integrado en el patrimonio del lesionado, se transmite por herencia. El desconocimiento de esa transmisión implica que, para la AP, el óbito extingue el crédito resarcitorio que correspondería al lesionado fallecido.

## 4. Los motivos de casación alegados

Desestimada la demanda en la apelación, los actores formalizaron recurso de casación para que se reconociera la transmisión hereditaria del crédito resarcitorio adquirido por el hijo como consecuencia de sus lesiones y que su importe se estableciera “sin limitación alguna”. Sostenían así que tenía que reconocérseles la cantidad que se habría adjudicado al hijo en el caso de no haber perecido.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *El fundamento rescindente de la sentencia casacional*

Tramitado el recurso, el TS lo acogió por aceptar de modo concluyente que el fallecimiento del lesionado dio lugar a que su crédito resarcitorio se transmitiera a sus herederos, haciéndose eco de que, en compatibilidad con

él, los padres del lesionado fallecido podrían haber obtenido también la indemnización por sus propios perjuicios en virtud del óbito acaecido; resarcimiento que no podía reconocerse por no haberse postulado. El fundamento rescindente de la sentencia se caracteriza por la poquedad argumental, pues apenas dedica tres renglones a la cuestión del *an* transmisivo, brindándole, de modo casi apodíctico, una respuesta positiva, cual sucede cuando el juzgador se enfrenta a las que reputa patencia *in iure* que, como tal, no requiere una detallada justificación, tratándose, en este caso, de una solución contraria a la tesis de la intransmisibilidad. Con ello, el TS se ahorró –economía de razonamiento– la confutación de los diversos argumentos esgrimidos en contra de la transmisión hereditaria que, con brillantez ausente, acogen algunos Tribunales. La sentencia no registra los términos de la contestación a la demanda, ni los del recurso de apelación ni los de la oposición al recurso de casación, con lo que se dificulta la labor de un estudio doctrinal que queda despojado del conocimiento de algunos importantes elementos. En concreto, hay que suponer que la aseguradora plantearía con carácter subsidiario, como oposición de fondo, para el caso de que sucumbiera la excepción articulada, que las indemnizaciones a reconocer se fijaran en atención a la duración efectiva de los perjuicios padecidos; o que no se reconociera cantidad alguna por las lesiones permanentes.

El TS deja insinuado que los padres del fallecido se encontraron en la que creían tesitura de optar entre la indemnización por el fallecimiento o la que habría correspondido al hijo por sus lesiones, de haber supervivido, y que, al entender que, en este caso, tenía que reconocerse, como contenido del crédito resarcitorio adquirido por el hijo, el importe total previsto en el sistema legal valorativo, cifrado con los máximos tabulares (con desconocimiento de la relevancia que, para la valoración de sus perjuicios, tiene la muerte acontecida), optaron por esta segunda solución, al objeto de obtener como herederos una indemnización muy superior a la que les correspondía por la muerte en su calidad de perjudicados (cifrada la primera en unos 900.000 € y la segunda en unos 90.000; décuplo la primera, por tanto, de la segunda). De este modo, ignoraron interesadamente que la indemnización que les correspondía como herederos del lesionado fallecido era compatible con la que les correspondía como perjudicados por su fallecimiento, aunque, naturalmente, esta compatibilidad no puede traducirse en un solapamiento parcial que se produciría si dejara de computarse la duración efectiva de los perjuicios padecidos por el lesionado hasta el momento de su muerte, con inclusión de los que hubiera sufrido después si el óbito no hubiera acontecido. Acogida su pretensión por la SJPI, la drástica decisión desestimatoria adoptada por la AP se tradujo en que se les revolviera su ambicioso planteamiento; y, aunque fue acogida en casación la transmisión hereditaria del crédito resarcitorio adquirido por su hijo como consecuencia de sus lesiones, sus aspiraciones se frustraron definitivamente al atenerse el TS al criterio de computar la duración efectiva de los per-

juicios padecidos por el lesionado hasta el momento de fenecer, para integrar así el contenido del crédito transmitido por herencia; y como la duración fue muy reducida, la indemnización reconocida fue muy parca en relación con la pretendida y con la que se había fijado en la instancia originaria.

### 5.2. *El discrimen del fallecimiento según que se encause o no en las lesiones*

Acogido el motivo atinente a la transmisión hereditaria del crédito resarcitorio, el TS recobró la instancia y puntualizó, con referencia a la doctrina de la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 10 de diciembre de 2009 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos), que ésta corresponde a un supuesto distinto, pues, en su caso, el fallecimiento se produjo por causa ajena a unas lesiones permanentes ya consolidadas, mientras que, en el enjuiciado ahora, se encausaba en ellas, siendo éste un supuesto en que es compatible el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte y el de los sufridos por el lesionado antes de morir, con transmisión hereditaria de su crédito resarcitorio. Se acude así a un discrimen puesto al servicio de justificar la hinchazón resarcitoria de la sentencia antecedente, enraizada en el aprecio parcial de la duración efectiva de los perjuicios padecidos por el interfecto. La sentencia comentada considera que la causa del fallecimiento (ligado a las lesiones o desligado de ellas) condiciona el valor económico que ha de adjudicarse a los perjuicios causados por unas lesiones permanentes, pese al efecto parificador que la muerte produce siempre al cesar por completo las consecuencias perjudiciales ligadas a ellas. Afirmada así la consonancia de las dos sentencias, los perjuicios resarcibles del lesionado permanente que fallece de modo prematuro valen más si el fallecimiento no se encausa en las lesiones padecidas. Frente a tal criterio, es de superior razón sostener que carece de sentido que el fallecimiento causalmente desligado de las lesiones se resuelva con el aprecio parcial de la duración efectiva de los perjuicios padecidos por el lesionado; y que el fallecimiento encausado en las lesiones se solucione con su aprecio total. Apódosis diversas para iguales prótasis: se considera desigual lo que es ciertamente igual. Considero que el criterio del aprecio total es el único válido para los dos casos; y, a su vez, también sin duda, que los perjuicios causados por la muerte ligada a las lesiones se han de resarcir en compatibilidad perfecta con el resarcimiento de los que haya padecido el lesionado fallecido.

Según el TS, la producción de todos los perjuicios infligidos por las lesiones permanentes cesa cuando la muerte se debe a ellas, pero esta cesación de los perjuicios no afecta a todos si el óbito tiene lugar por causa ajena. Mas lo cierto es que, si la muerte convierte en cierta la duración de los perjuicios padecidos, es inconcebible que esta certidumbre no se proyecte sobre todos, sin que la diversa causa de la muerte pueda (deba) hacer variar su determinación valorativa. Parece indiscutible que los perjuicios que sufre el lesionado permanente que fallece después de ser dado de alta son temporales cuando el fallecimiento se produce por causa ajena al siniestro o por causa de él. Por otra

parte, puestos a hallar alguna diferencia en el tratamiento cuantitativo que merece el crédito resarcitorio transmitido por herencia, habría que encontrarlo en que el fallecimiento encausado en las lesiones permanentes padecidas supone un acortamiento de la supervivencia inicialmente presumible, dando lugar a un daño adicional en quien lo padece, aunque no tuviera conciencia de él, de modo que este perjuicio de la muerte anticipada habría de dar lugar a un resarcimiento que se integraría en su crédito resarcitorio, con su transmisión hereditaria. De este modo, el *quantum* transmitido del crédito resarcitorio del lesionado que fallece por causa de sus lesiones sería mayor que el que, por perjuicios sometidos a la misma duración efectiva, corresponde al que fallece por causa extraña. Téngase en cuenta que el lesionado es quien sufre ese perjuicio de proximidad mortal; y éste es completamente distinto del que por su muerte padecen sus familiares próximos, habiéndose de afirmar por ello que el resarcimiento de ambos no implica solapamiento perjudicial alguno y, son, por tanto, compatibles. La circunstancia señalada se aprecia, de modo particular, en supuestos en que un paciente ha contraído como consecuencia de una transfusión de sangre, el sida o una hepatitis C que desembocan en su muerte; supuestos en que, además, se tiene conciencia de la precocidad letal.

### 5.3. *El recobro de la instancia y la razón de su ejercicio*

Al acometer la solución del fondo del asunto, el TS declinó la técnica a la que viene acudiendo cuando la sentencia anulada había revocado totalmente la estimatoria de primer grado con el resultado de desestimar la demanda sin encarar el fondo debatido (sentencias de 19 de febrero de 2009, 7 de octubre de 2009, 3 de noviembre de 2009, 11 de febrero de 2011, 5 de septiembre de 2011 y 9 de enero de 2013). El manejo de esta técnica se habría traducido en devolver las actuaciones a la AP para que resolviera el recurso de apelación sobre la base de aceptar la sucesión hereditaria del crédito resarcitorio. Con ello se evita que las partes queden privadas de la segunda instancia y que la Sala desnaturalice su función casacional al abordar una revisión que correspondía a la AP. Creo que la Sala prescindió de esa técnica al tener conciencia de que la cuestión del *quantum* merecía un pronunciamiento distinto del que venía propiciando la jurisprudencia provincial, distinto del adoptado en la primera instancia y también del proporcionado por la sentencia de 10 de diciembre de 2009; y ello por ser inconcebible que el TS diera instrucciones a la AP sobre la solución del fondo del asunto (art. 12.3 LOPJ). El TS da primacía así a la economía procesal y a la solución final que reputa plausible; y ello a costa de suprimir aquella medida garantista que, con su eventual efecto contraproducente, podría dar lugar a tramitar un nuevo recurso de casación. La adopción por parte de la AP del criterio predominante en la jurisprudencia territorial se habría traducido en confirmar la sentencia dictada en primer grado, cuya solución no comparte el TS, que es partidario en este caso de computar la duración efectiva de los perjuicios padecidos. A su vez, la asunción por parte

de la AP del criterio diseñado por aquélla sentencia se habría traducido en un aprecio sólo parcial de la duración efectiva de los perjuicios padecidos; solución que la Sala no adopta en este caso por entender que, al estarse ante un fallecimiento encausado en las lesiones, se ha de ponderar el tiempo real de padecimiento para cuantificar todas las partidas resarcitorias. Por ello, decide conocer del fondo del asunto y resolverlo bajo las pautas reductoras del criterio señalado.

5.4. *La solución de fondo a través del fundamento rescisorio. la cuantía de los perjuicios resarcidos: prorata simple y mejora por razones subjetivas*

La Sala aborda la cuestión del *quantum* resarcitorio a través de su fundamento rescisorio, es decir, el equivalente al de las segundas sentencias de los antiguos recursos de casación. Para ello, parte de las valoraciones efectuadas por el JPI y sostiene que, al candirse el lesionado como consecuencia de su fallecimiento, la valoración de todos sus perjuicios ha de referirse a su duración efectiva, que dice contraída a los 4 ó 5 meses (casi 4 meses, en realidad) transcurridos entre la fecha del alta (21 de marzo de 2007) y su trance mortal (14 de julio de 2007). A tal efecto, computa que el lesionado tenía 15 años en la fecha del siniestro y, atendida la duración efectiva de los perjuicios padecidos, pondera la que habría sido su supervivencia normal, aunque se abstiene de concretarla. Por ello aplica varias veces una regla de tres que se traduce en fijar 4.191,55 € por los diversos conceptos perjudiciales de las lesiones permanentes. Pero efectúa dicho cálculo con la elipsis de la concreción numérica de la supervivencia presumida; dato hurtado (*notitia abscondita*) que priva a su sentencia de la necesaria transparencia y también, como se verá, de coherencia interna. La cantidad señalada se añade a la de 10.016,44 €, reconocida por las lesiones temporales y que resulta de aplicar a 166 días el módulo hospitalario (60,34 €). Pero veamos la vertebración arquitrabada de la cantidad reconocida por las lesiones permanentes, consistente en fijar las siguientes cuantías: 2.705 €, como suma básica por el perjuicio fisiológico permanente (100 puntos); 60 €, como suma básica por el perjuicio estético (25 puntos); 276,50 €, por el factor de corrección por perjuicios económicos (porcentaje del 10% sobre la suma básica total de 2.765 €), pese a que el lesionado contaba con 15 años en la fecha del siniestro; 150 €, por daños morales complementarios; y 1.000 €, por la incapacidad permanente absoluta y ayuda de tercera persona del gran inválido, con apreciación promiscua (*per saturam*), aunque perfectamente deslindable, dado que la valoración inicial de ambos conceptos perjudiciales se cifra en el máximo tabular, con lo que es incontestable que se adjudican 333,30 € por la incapacidad permanente absoluta y 666,70 € por la ayuda personal del gran inválido, según resulta de la proporción existente entre los máximos manejados. Cada una de estas cantidades, incluida la suma reconocida por las lesiones temporales, se incrementa con un porcentaje del 10% (técnica de la prorata compleja o mejorada).

Efectivamente, tras justificar las anteriores cantidades, el TS pondera la superior entidad de los efectos perjudiciales prodrómicos de las lesiones permanentes y por ello les adiciona el resultado de ese porcentaje que proyecta sobre las partidas de estas lesiones y también, con insania contundente, sobre la partida de las lesiones temporales, por lo que la indemnización definitiva quedó cifrada en 15.628,73 € (11.018,08 por las lesiones temporales y 4.610,65 por las lesiones permanentes). Acude así a un criterio de prorrata mejorada que, dada la índole de las lesiones permanentes, puede reputarse impertinente, en la medida en que se justifica por la mayor intensidad de los perjuicios subjetivos padecidos en una primera época, pues el estado vegetativo impide la existencia de una subjetividad perjudicial en la que fundar esa superioridad de la etapa primeriza. Por otra parte, si está justificado que la mejora de la prorrata se proyecte sobre la cuantía de las partidas relativas a los perjuicios personales, carece de sentido que se extienda a la de la ayuda personal del gran inválido, dado que ésta corresponde a un perjuicio patrimonial, para cuyo resarcimiento se ha de acudir, en exclusiva, a una prorrata simple, en defecto de su coste real. Pero el importe transmitido por las lesiones temporales no puede resultar afectado por el prematuro fallecimiento del lesionado permanente, dado que la suma a reconocer a sus herederos por tal concepto tiene que ser exactamente la que se hubiera reconocido a él, una vez alcanzado el alta, en el caso de no haber perecido. Con el añadido proyectado sobre la suma reconocida por lesiones temporales, el TS se contradice de modo notorio, pues, previamente, había declarado con corrección que la muerte de la víctima no afecta al resarcimiento de las lesiones temporales. De este modo, la sentencia incurre en la toxicidad de la incoherencia. Tal adición no sólo contraría esa previa declaración, sino que desmiente, a su vez, el concepto desintegrado de la congruencia al que se atiene para no reconocer resarcimiento alguno por los perjuicios morales de los familiares del gran inválido. Si no se pidió más o se consintió lo reconocido, no cabe, en principio, incremento alguno, aunque la clave *ab imis* radica en que no cabe introducir una mejora carente de la más mínima justificación ni, en definitiva, resarcir perjuicios inexistentes.

##### *5.5. Contraste de la valoración inicial y de la definitiva por el prematuro fallecimiento: la heterogeneidad de la proporción*

Vista la valoración inicial de cada uno de los conceptos perjudiciales y su valoración final sin mejora, es llamativo que resulten proporciones diferentes. Para fijar las proporciones obtenidas, acudo a una regla de tres, pues si el valor inicial asignado a cada concepto perjudicial sin mejora corresponde a 100, su valoración final sin mejora corresponde a “x”. La proporción existente entre la inicial y la final de las secuelas psicofísicas antes de su mejora (292.596 y 2.705 €) supone que la segunda equivale a un 0,92 % de la primera; la existente entre la inicial y la final del perjuicio estético antes de su mejora (32.285,25 y 60 €) supone que la segunda equivale a un 0,19% de la primera; la existente entre



la inicial y la final de los daños morales complementarios antes de su mejora (80.511,76 y 150 €) implica que la segunda equivale a un 0,19% de la primera; la existente entre la inicial y la final de la incapacidad permanente absoluta antes de su mejora (161.023,54 y 333,30 €) conlleva que la segunda equivale a un 0,21% de la primera; y la existente entre la inicial y la final de la ayuda del gran inválido por tercera persona antes de su mejora (322.047,06 y 666,67 €) determina que la segunda equivale a un 0,21% de la primera. El contraste de estas proporciones sirve para apreciar que es muy distinta la de la suma básica por el perjuicio fisiológico en relación con la prácticamente coincidente de las cantidades asignadas por perjuicio estético, daños morales complementarios, incapacidad permanente absoluta y ayuda de tercera persona. Esto significa pura y simplemente que el inexpresado parámetro de la supervivencia presumida que la sentencia maneja, para fijar la valoración final de la suma básica correspondiente al perjuicio fisiológico, es muy distinto del utilizado en la determinación cuantitativa de los otros conceptos perjudiciales.

#### 5.6. *El manejo de la regla de tres y la incógnita de la supervivencia presumida*

Resultado que el TS no explicita el concreto dato inicial de la supervivencia presumida que maneja para efectuar las reglas de tres que arrojan la valoración reducida por prorrata simple, conviene indagar la estructura de estas operaciones. Partiendo de las proporciones señaladas, puede despejarse la elipsis de tal dato y superarse su opacidad. Para obtener el criptodato, parto de que, si el valor final adjudicado sin mejora a cada uno de los conceptos perjudiciales reconocidos corresponde a una duración efectiva de 4 meses, el valor inicial corresponde a una supervivencia presumida "x". En el caso del perjuicio psicofísico, si se asignan 2.705 € por 4 meses de duración efectiva y 292.596 € corresponden a la supervivencia normal presumida, se obtiene que esta cifra inicial corresponde a una supervivencia de 432,67 meses, es decir, de 36 años y medio, que no se corresponde con una supervivencia presumida que por lo menos, debería cifrarse en los 60 ( $15 + 60 = 75$ ). En el caso de la valoración del perjuicio estético y de los daños morales complementarios, la supervivencia presumida es, en cambio, de algo más de 179 años. A su vez, en el caso de la incapacidad permanente absoluta y la ayuda personal del gran inválido, la supervivencia presumida es de algo más de 161. En el caso del perjuicio fisiológico, se opera con una supervivencia presumida manifiestamente reducida que no se corresponde con la que proporciona la estadística; mientras que, para los otros conceptos perjudiciales, se opera con una tan desmesurada que es imposible.

Para fijar la suma relativa al primer concepto perjudicial, la supervivencia presumida no alcanza la que razonablemente sería manejable; criterio del no llegar para pasarse. Para fijar la suma relativa a los demás conceptos perjudicia-

les, la supervivencia presumida manejada es extraordinariamente superior a la que en su versión maximalista sería de manejo razonable; criterio del pasarse para no llegar. Si se fija la supervivencia presumida en 60, veamos las cantidades que resultarían como valoración de cada uno de los conceptos perjudiciales en atención a los 4 meses de duración efectiva de los perjuicios padecidos. A tal efecto, deben realizarse las correspondientes reglas de tres, descomponiendo los 60 años a 720 meses para obtener la cantidad proporcional que corresponde a los 4 mal vividos. En el caso del perjuicio psicofísico, la valoración inicial de 292.596 € se traduciría en una reducción a 1.629,53 €, cantidad sensiblemente inferior a la reconocida por el TS (2705 €) que corresponde a un manejo minimizado de la supervivencia presumida; en el caso del perjuicio estético, valorado inicialmente en 32.285,25 €, resultaría la cantidad de 179,36 €, suma sensiblemente superior (el triple) a la fijada por el TS (60 €) que corresponde a la hipérbola de la supervivencia presumida manejada; para los daños morales complementarios, valorados inicialmente en 80.511,76 €, resultaría la cantidad de 435,20 €, que es sensiblemente superior (el triple) a la establecida por el TS (150 €) que corresponde igualmente a la misma hipérbola; para la incapacidad permanente absoluta, valorada inicialmente en 161.023,54 €, la cantidad resultante ascendería a 894,58 €, que es más del doble que la cantidad reconocida (333,30 €) que corresponde también a la hipérbola señalada; y para la ayuda de tercera persona, valorada inicialmente en 322.047,06 €, la suma resultante ascendería a 1.789,15 €, que supera el doble de la fijada (666,70 €) que comporta su correlación con la hipertrofia de la supervivencia presumida manejada.

El TS efectuó una valoración final de los perjuicios ligados a las lesiones permanentes cifrada en 4.191,50 €, que, con el porcentaje de mejora, pasó a convertirse en 4.610,65 €. Se trata de una cantidad prácticamente coincidente con la que resulta de los cálculos efectuados sobre la base de una supervivencia presumida de 75 años, pues, en este caso, la valoración final sin mejora alguna quedaría cifrada en 4.923,82 €. Los cálculos efectuados parten, en primer lugar, de las cantidades reconocidas por los 4 meses de duración efectiva de los perjuicios padecidos; y, en segundo lugar, de que las valoraciones iniciales correspondan a una supervivencia residual presumida de 60 años; y su resultado acredita la falta de correspondencia entre la suma reconocida por las secuelas psicofísicas y la suma reconocida por cada una de las otras partidas perjudiciales. Téngase en cuenta que, de acuerdo con esa supervivencia presumida (60 años), el TS sobrevaloró el perjuicio fisiológico, pero infravaloró los otros conceptos perjudiciales, por acortar en demasía, para el primero, el pronóstico de la supervivencia (36 años y medio) y por alargarlo de modo desmesurado e insensato para los demás (161/179 años).

La comparación de las valoraciones finales indicadas puede servir para desmentir que el TS incurriera en una manifiesta hetiquez valorativa que no corrige el raquíctico porcentaje (10%) utilizado para mejorar el resultado del

prorrateso realizado; aunque, como ya he apuntado, su manejo en este caso no se corresponde con su justificación. Aunque con conciencia de que suele decirse con cordura que los superlativos deslucen la cordura, la indicada conclusión debe mantenerse si tenemos en cuenta que, por la índole de las lesiones padecidas, la duración efectiva de tales perjuicios no debe contraerse a los casi 4 meses en que el lesionado sobrevivió al alta de sanidad, sino que debe computarse también el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de aquella, por tratarse de secuelas indefectibles, manifestadas desde un primer momento, con proyección de esta duración sobre el perjuicio fisiológico, el perjuicio estético y los daños morales complementarios. Esa proyección temporal más prolongada no debe computarse para la valoración de los perjuicios de la incapacidad permanente absoluta, dado que las lesiones transitorias corresponden a días hospitalarios, evitándose así su solapamiento con la ponderación de los perjuicios ligados a los efectos impositivos de las lesiones permanentes. A su vez, el período hospitalario no puede computarse para valorar el perjuicio de la ayuda personal del gran inválido, por lo que su duración se ha de mantener en los 4 meses. Si se cifra en 9 meses y no en 4 la duración efectiva de los conceptos perjudiciales antes señalados, la valoración resultante es netamente superior a la establecida. En el caso del perjuicio fisiológico, la valoración inicial de 292.596 € se traduciría en una reducción a 3.657,45 €, cantidad sensiblemente superior a la reconocida por el TS (2.705 €); en el caso del perjuicio estético, valorado inicialmente en 32.285,25 €, resultaría la cantidad de 403,57 €, cantidad sensiblemente superior a la establecida (60 €); y para los daños morales complementarios, valorados inicialmente en 80.511,76 €, resultaría la cantidad de 1.006,40 €, que es sensiblemente superior a la fijada (150 €). De este modo, la indemnización total, sin efectuar mejora alguna y, naturalmente, sin aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos sobre la indemnización básica por lesiones permanentes, ascendería a 17.767,59 € (10.016,44 €, por las lesiones temporales; 3.657,45 €, por el perjuicio fisiológico; 403,57 €, por el perjuicio estético; 1.006,40 €, por los daños morales complementarios; 894,58 €, por la incapacidad permanente absoluta; y 1.789,15 € por la ayuda personal del gran inválido). Cantidad la indicada que es bastante superior a la reconocida de 16.628,73 €, alcanzada en virtud de unos incrementos carentes de justificación. El reconocimiento de la suma indicada supondría adjudicar por todos los conceptos 63,46 € a cada uno de los 280 días transcurridos desde la fecha del siniestro a la del fallecimiento. Cantidad diaria algo superior a la del módulo del día hospitalario (60,34 €), quedando así atendido el criterio de que el importe transmitido por herencia no puede ser inferior al que se hubiera reconocido al lesionado si sólo hubiera sufrido lesiones temporales con aquella duración. Por otra parte, la aplicación de la pertinente actualización valorista (realizada *contra iurisprudentiam erratam*) se habría traducido en elevar la cantidad señalada a 23.115,63 € (17.767,59 + 5.348,04), evitándose así el nominalismo radical de que adolece la sentencia analizada.

5.7. *Una valoración definitiva afectada de cierto raquitismo, a pesar de las adedajas concedidas*

El lesionado permaneció en estado vegetativo durante 280 días (desde el 8 de octubre de 2006 al 14 de julio de 2007), sufriendo durante este período el máximo perjuicio psicofísico y la máxima discapacidad posible. Su resarcimiento se cifró en 15.628,73 €, equivalentes a 2.597.401,90 Pts.; y esta cantidad significa que se adjudicó por todos los perjuicios padecidos por el lesionado fallecido una suma diaria de 55,82 €, equivalente a 9.287,15 Pts. Como referencia resaltable de carácter histórico, esta suma diaria es inferior a la que, de acuerdo con el baremo judicial que en Madrid y otros territorios se reconocía por un día improductivo en 1995 (10.000 Pts., es decir, 60,10 €) 17 años atrás, antes de instaurarse el sistema legal valorativo con su barbería resarcitoria. Vista la cantidad reconocida por las lesiones permanentes (4.610,65 €) y atendidos los 114 días transcurridos desde la fecha del alta (21 de marzo de 2007) hasta la del fallecimiento (14 de julio siguiente), se comprueba que la suma adjudicada por cada uno de éstos (40,44 €) es inferior a la suma establecida en 2006 (año del siniestro) por un día improductivo (49,03 €), pese a tratarse de días de rango hospitalario, dada la absoluta pérdida de la autonomía personal (psíquica y física) del lesionado. Se está así ante una indemnización escuchimizada. Pero lo cierto es que, estando conforme por mi parte con que la sentencia no aquilató adecuadamente su respuesta resarcitoria (quizá por hacer sus cálculos en euros y no captar su correspondencia en pesetas), la estructura básica de su fundamento rescisorio es impecable. Si los 280 días que transcurrieron desde el siniestro hasta el fallecimiento se hubieran valorado a razón de 60,34 € (valor básico del día con rango hospitalario), habría resultado la cantidad de 16.895,20 €; suma que, superior a la reconocida, tendría que completarse con la valoración del perjuicio estético al que podría aplicarse la mitad del canon del día no improductivo (13,20 €), lo que implicaría un añadido de 3.696 €. Sumadas las dos cantidades, resultaría una indemnización cifrada en 20.491,20 €, con referencia, naturalmente, al año 2006; y ello sin los aditamentos injustificados que la sentencia realiza (factor de corrección por perjuicios económicos; mejora de todas partidas resarcitorias, incluida la de las lesiones temporales) y aceptando el nominalismo radical de que adolece. Por ello, es inequívoco que, cumplido el no pasarse, la sentencia no llegó, quedando el resarcimiento esfuminado. Téngase en cuenta que, siendo improcedente aplicar el criterio de la prorrata mejorada por razones subjetivas (dado que se estaba ante un supuesto de estado vegetativo persistente), era, en cambio, pertinente aplicar uno por razones objetivas, con base en el perjuicio que causa el adelantamiento de la muerte, lo que habría de llevar a incrementar las cuantías propuestas con un porcentaje superior al 10%. Superada así la solución del falso casi todo, la que adopta el TS en este caso se sitúa más cerca del casi nada, si no fuera por el añadido dorsal de la mejora proyectada sobre la suma reconocida por las lesiones temporales; y por no prescindir del factor de corrección por perjuicios

económicos sobre la suma reconocida por el perjuicio fisiológico y el perjuicio estético de un lesionado que en la fecha del siniestro no había alcanzado la edad laboral.

5.8. *La congelación indemnizatoria con la consecución de un nominalismo radical*

Calculada la indemnización establecida de acuerdo con las sumas vigentes en 2006, quedó afectada por una congelación mayor que la que impone la doctrina plenaria de las SSTS de 17 de abril de 2007 (Pte. Excma. Sra. Roca Trías), dado que la valoración se llevó a las cuantías vigentes en la fecha del siniestro y no se impusieron intereses moratorios sustantivos algunos que cumplirían una función actualizadora a través de la sub tasa de inflación –si la hay– con que cuenta cualquiera de los tipos legales. Se fijó así una indemnización que quedó agarrotada nada menos que durante un sexenio. Su correcta actualización valorista habría implicado incrementar el nominal establecido del crédito en un 30,10% (s.e.u.o), para así mantener su valor histórico y realizar el subprincipio valorista que es manifestación indefectible del principio institucional de la reparación plenaria. Por ello el resultado de la prorrata mejorada (incremento de la valoración definitiva con un 10%) quedó de hecho aniquilado.

5.9. *El resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido interfecto*

La sentencia declara que los únicos perjuicios morales de los familiares del gran inválido, por la alteración de vida que supone su cuidado, se producen hasta el momento del óbito, con lo que apunta que su cuantía ha de acomodarse a su duración efectiva, aunque, a continuación, señala que, una vez acaecido el fallecimiento encausado en las lesiones, el resarcimiento se ha de circunscribir a los irrogados por su muerte. Pero, al tiempo, queda insinuado que podía haber reconocido esta partida si lo hubiera hecho el JPI, aunque atemperada a la duración efectiva. Con todo, lo relevante es que parece sostenerse que el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte absorbe el de los temporales generados por la alteración de las condiciones de vida por los cuidados prestados. El TS no tiene en cuenta que unos y otros son completamente distintos: los sufridos por los familiares durante la supervivencia del gran inválido fallecido están afectados por la efectiva duración de las lesiones permanentes que determinan la necesidad de las atenciones prestadas, sin que los anulen los originados por el fallecimiento, pues son distintos y dan lugar a un resarcimiento por títulos diversos. En un caso, el crédito pertenece al propio lesionado (o a los familiares que prestan los cuidados) y en el otro a los familiares perjudicados por el fallecimiento, sin que, necesariamente, tenga que haber una identificación subjetiva. Pero, sentado lo anterior, la clave por

la que el TS no reconoce indemnización alguna por el subfactor de la gran invalidez radica en la invocación de la necesaria congruencia. Consentida su falta de resarcimiento por los actores, el TS no se hace eco de la razón que adujera el JPI para rechazarlo. Pero, dados los antecedentes conocidos, hay que suponer que el rehúse se fundaría en que el lesionado falleció sin haber sido trasladado a su domicilio, por lo que no habría términos hábiles para que los padres tuvieran que prestarle unos cuidados que darían lugar a los perjuicios personales objetivos que la tabla IV contempla como resarcibles.

5.10. *La atomización de la congruencia, su contraste con el genuino sentido de la globalidad indemnizatoria y la infidelidad con su pregón*

El TS invoca el postulado normativo de la congruencia para fijar las cuantías vigentes en 2006 y no las pertinentes que serían (según la doctrina neonominalista sentada a partir de las sentencias plenarios de 17 de abril de 2007, Pte. Excm. Sra. Roca Trías), conforme a la reclamación deducida, las actualizadas a 2007, con base en que el JPI se había atendido de modo incorrecto al año del siniestro y no al de la sanidad, sosteniendo que, al haber consentido los actores la fórmula liquidadora, no cabe mejorar el nominal de la indemnización con base en el criterio consonante. Con ello el TS desconoce su propia doctrina general que liga la congruencia a la cantidad total reclamada, de tal manera que puede efectuarse de oficio la actualización valorista del crédito resarcitorio siempre que no se rebase el *petitum* total de la parte demandante; y es evidente que, acogido este criterio, el reconocimiento de las sumas actualizadas al año 2007 no hubiera supuesto incongruencia alguna. Se ha declarado, incluso, que, a los efectos de la congruencia, el *petitum* indemnizatorio total está constituido por la suma del principal reclamado y del importe de los intereses moratorios reclamados (STS de 15 de julio de 1999, Pte. Excmo. Sr. Almagro Nosete). Pero, montado el sistema legal valorativo, pese a sus defectos, sobre el principio de vertebración, interesa hacer alguna consideración sobre el genuino sentido de la globalidad indemnizatoria. Mediante el principio de vertebración (liquidación analítica), se obtiene una plena individualización dañosa y resarcitoria que se remata, a la postre, con una indemnización final estructurada que aquilata el daño corporal (con todas sus consecuencias perjudiciales, personales y patrimoniales) en su unitaria dimensión global. Es así porque la atomización (liquidación taxonómica) de conceptos y subconceptos dañosos es puramente instrumental y se pone al servicio de proporcionar una reparación transparente que comprenda en su conjunto el menoscabo padecido, con sus heterogéneas secuencias perjudiciales. Por eso, hay que rescatar el genuino sentido de la globalidad indemnizatoria y afirmar que la indemnización final corresponde al menoscabo sufrido por la persona como tal, con su carácter inescindible; consideración muy importante a la hora de definir el cumplimiento de la exigencia procesal de la congruencia, de modo que puede suceder perfectamente que el juez valore una concreta subpartida dañosa con

suma superior a la postulada, siempre que no rebase el total de la indemnización pretendida (cifrada originariamente, según demanda, en 1.081.161,48 €; y, después, por consentir los actores la SJPI, en 897.188,64 €). Por ello considero que hubiera sido congruente la sentencia que hubiera fijado las cuantías actualizadas a 2007. A su vez, debe resaltarse la contradicción interna en que incurre la sentencia cuando, evidentemente sin petición alguna, incrementa la indemnización reconocida por lesiones temporales, pese a haber quedado consentido su importe por los actores, con la aplicación de ese porcentaje que constituye una prorrata mejorada que se justifica, en principio, en la fijación de la indemnización por algunas partidas reconocidas por lesiones permanentes (pero no en este concreto caso en que no cabe una mejora de la prorrata por razones subjetivas). Con todo, la crítica que merece el reconocimiento de ese incremento no estriba en una falta de congruencia, sino en que constituye un añadido dispuesto *contra rationem*.

*5.11. La consignación previamente efectuada y la falta de aplicación de la doctrina del efecto útil o del fallo justificado*

Durante la tramitación del procedimiento penal sobreseído, la aseguradora había efectuado una consignación en pago, a cuenta de la indemnización que pudiera corresponder al lesionado, por cuantía de 312.527,75 €. Por ello carecía por completo de sentido que el TS reconociera la cantidad establecida, por ser muy inferior a la que se había abonado durante la tramitación del procedimiento criminal. El TS tendría, por tanto, que haber desestimado la demanda, con confirmación de la sentencia recurrida, aunque por unas razones muy distintas a las articuladas por ella. Tal solución tendría que haberse traducido en que, tras prosperar el motivo casacional articulado, el TS aplicara la doctrina jurisprudencial del efecto útil (STS de 21 de mayo de 2001, Pte. Excmo. Sr. Almagro Nosete) y que, en su virtud, desestimara el recurso de casación, con la durísima, inmisericorde e injusta consecuencia legal de imponer las costas del recurso a la parte recurrente, pese a haber propiciado una nueva doctrina jurisprudencial particularmente relevante, cuya excitación justificaría materialmente la falta de su imposición.

*5.12. La indemnización por muerte que no se reconoció porque no se reclamó*

Si los padres del fallecido hubieran reclamado indemnización por los perjuicios causados por su muerte, habrían recibido en junto una indemnización básica cifrada en 90.954,15 €, si nos atenemos a las cuantías vigentes en 2007 en que se produjo el fallecimiento. Por otra parte, no consta en la sentencia si el fallecido era el hijo único de sus padres o si tenía algún hermano menor y conviviente. Si el fallecido hubiera sido el hijo único de sus padres, la indicada suma básica habría tenido que incrementarse con el porcentaje del 75 al 100%, previsto en el factor de corrección correspondiente. Caso de que no fuera la

víctima hijo único y hubiera algún otro hijo menor de edad que conviviera con la víctima, se tendría que haber reconocido a este hermano una indemnización básica cifrada en 16.537,11 €. Considero que, dejada de reconocer la indemnización por muerte por no haber sido reclamada, su posible petición posterior estaría afectada por la prescripción extintiva de la acción ejercitada, salvo que, de alguna forma, hubiera sido efectivamente interrumpida.

### 5.13. Conclusiones. Valor jurisprudencial y ejemplar de esta sentencia

La sentencia objeto de este comentario es importante por la solución judicial que comporta la novedad de su fundamento rescisorio. Sentencia de técnica inicial impecable, con descuidos innegables y un resultado cuantitativo implacable. Se trata de la primera en que la Sala 1ª de TS aborda la cuestión del *an* transmisivo; y la resuelve mediante una contundente respuesta positiva con la *ratio decidendi* de su apodíctico fundamento rescindente, expresivo de que la solución resulta de una evidencia *in iure*. Pese a ser la única que resuelve esta cuestión, la sentencia tiene un estricto valor jurisprudencial en este punto, al tratarse de una sentencia plenaria y enlazar con las diversas resoluciones anteriores en las que, sin acometerse la cuestión, se aceptaba sin tapujos la transmisión hereditaria del crédito resarcitorio. En cambio, la solución resarcitoria adoptada carece de valor nomofiláctico. Ello es así porque las “segundas sentencias” no han integrado nunca doctrina jurisprudencial; y, por tanto, no puede integrarla el fundamento rescisorio de esta sentencia. Cosa distinta es el valor persuasivo que se le atribuya en virtud de su *auctoritas* extrínseca e intrínseca. Pero importa *non quis dicat, sed quid dicat*. En este caso, los manifiestos defectos en que incurre determinan que sea rechazable cualquier seguidismo acrítico; y ello pese a que es casi impecable la estructura de su razonamiento valorativo. No es plausible que sirva de apoyo para dar efectividad a la tesis de que la duración efectiva de todos los perjuicios padecidos haya de computarse exclusivamente cuando el fallecimiento se encuentre encausado en las lesiones producidas. Es improcedente fundar en ella el criterio de que el factor de corrección por perjuicios económicos ha de aplicarse a un lesionado que no cuente con edad laboral en la fecha del siniestro. Es inadecuado invocarla para computar desde la fecha de la sanidad la duración efectiva de los perjuicios causados por unas lesiones permanentes que sean indefectibles y que se manifiesten desde un primer momento. Es impertinente atenerse a ella para eludir la determinación concreta de la supervivencia presumida del lesionado con vistas a la aplicación del criterio de la prorrata proporcional. No es de recibo apoyarse en ella para reducir a un 10% el porcentaje de incremento con que aplicar la prorrata mejorada por razones subjetivas, para los conceptos perjudiciales que la requieran. Es inicuo hacerla valer para aplicar el criterio de esa prorrata mejorada en casos en que el lesionado ha quedado por completo inconsciente y no puede apreciarse la especial intensidad de la subjetividad perjudicial relativa a un padecimiento primerizo. No cabe traerla



a colación para proyectar la prorrata mejorada sobre la indemnización reconocida por lesiones temporales, porque carece de sentido que la suma adjudicada a los herederos del lesionado fallecido sea mayor que la que se le habría reconocido de haber sobrevivido. Es un despropósito manejarla para sostener que el factor de corrección relativo a los perjuicios morales de los familiares del gran inválido fallecido quede engullido por el reconocimiento de los perjuicios causados a sus familiares por su muerte. Y es rechazable manejarla para desconocer el criterio de la prorrata mejorada por razones objetivas cuando el fallecimiento encausado en las lesiones supone un notable acortamiento de la que hubiera sido supervivencia normal del lesionado.

#### 5.14. *La solución que impone el nuevo Baremo de Tráfico*

Por razones de espacio y por restringir el comentario de esta sentencia a la fecha en que se dictó, me abstengo de reflejar la solución que se habría proporcionado en el caso de que hubiera sido aplicable ya el nuevo Baremo de Tráfico (arts. 44 a 47), aprobado por la Ley de 22 de septiembre de 2015. Pero merece la pena comparar la solución adoptada y la que se habría adoptado con la nueva disciplina valorativa.

## 6. Bibliografía

- Medina Crespo, Mariano: *Transmisión hereditaria del crédito resarcitorio por daños corporales. Reconocimiento y cuantía*, Bosch, Barcelona, 2013 (con la bibliografía que se cita).
- *Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012. Accidente de Tráfico. Acción ejercitada por los padres de la víctima vía hereditaria y no en su condición de perjudicados. Indemnización procedente por las lesiones y secuelas de una persona que al tiempo de solicitarse ya había fallecido como consecuencia de un accidente de tráfico. Legitimación de los demandantes*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros, núm. 44, 2012, 4º trimestre, pp. 67-68.
  - *Transmisión hereditaria del crédito resarcitorio causado por el daño corporal*, en AAVV, *Cuestiones actuales sobre responsabilidad civil*, coordinadores Francisco-Javier López García de la Serrana/Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 55-113.